



COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

26 de octubre de 2022

Honorable Orlando J. Aponte Rosario
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
raponte@camara.pr.gov

**RE: MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE LOS PROYECTOS DE LA CÁMARA
715, 693, 1084, 1410 Y 1403**

Comparece el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, (en adelante CAAPR), su presidente Manuel A. Quilichini y la Comisión de la Mujer, María Dolores (Tati) Fernós López-Cepero, para expresar nuestra posición sobre los proyectos de referencia.

Introducción:

Ha sido tradición del CAAPR, comparecer a este foro legislativo para presentar su análisis y opinión sobre políticas públicas y proyectos de ley que pueden tener un impacto sustancial sobre la vida del Pueblo puertorriqueño y sobre nuestro marco jurídico, especialmente, cuando de derechos constitucionales se trata. En 182 años de vida nuestra Institución no ha perdido la oportunidad de orientar a la Sociedad, que confía en nuestro criterio para formar una opinión, sobre asuntos medulares que nos definen como una nación defensora de los derechos humanos.

Nos ha causado sorpresa el número de medidas legislativas que han sido presentadas en la Cámara de Representantes y en el Senado de Puerto Rico para intentar cambiar el estado de derecho vigente que protege la facultad que tienen las mujeres y personas gestantes, de tomar las decisiones sobre sus cuerpos y ejercer sus derechos sexuales y reproductivos que les sean más convenientes de acuerdo a sus particularidades y necesidades. Esto incluye, desde luego, la decisión de llevar un embarazo no deseado a término o interrumpirlo. En este memorial, abordaremos los proyectos que están ante la consideración de este cuerpo legislativo y que, afortunadamente, han sido objeto de extensas vistas públicas. Es nuestro deber mencionar la

PO Box 9021 • San Juan, PR 00908-0021 • Tel. 787-721-3358 • prescapr@capr.org • www.capr.org



observación que hemos hecho respecto a que éstas y otras iniciativas no responden a reclamos para atender una necesidad nacional, como es el caso de la violencia de género, el problema de falta de acceso a servicios de salud o la crisis existente con la energía eléctrica y su impacto en la población, entre otros temas críticos. Nuestra apreciación es que se trata de esfuerzos provenientes de personas con creencias religiosas particulares sobre cuándo comienza la vida. Su propósito es lograr que el Estado intervenga con el derecho fundamental a la autodeterminación de las mujeres y personas gestantes, que incluye la continuación o interrupción de un embarazo no deseado.

Al enfrentar nuevamente la estrategia de personas electas para limitar derechos adquiridos desde hace mucho tiempo, destacamos que hay una clara política institucional del CAAPR sobre el tema. Esta se hizo constar por nuestra Junta de Gobierno en la Resolución Número 25 del 21 de mayo de 2022, la cual incluimos como parte de este Memorial. En resumen, nuestra Institución reconoce como un derecho humano fundamental que las mujeres y personas gestantes puedan tomar decisiones sobre sus vidas, sus cuerpos, su salud física, emocional, sexual y reproductiva. Ese derecho está protegido por la sección 8 de la Carta de Derechos, la cual citamos:

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada”¹

Por virtud de ello, afirmamos que la vida privada de las mujeres y personas gestantes incluye la toma de decisiones relacionadas con la gestación y con llevar a término un embarazo o interrumpirlo de una manera informada y de acuerdo con la orientación y recomendaciones médicas que reciba.

Esta política se apoya en las posturas de organismos internacionales con peritaje y reputación mundial en el tema, como el Colegio de Obstetras y Ginecólogos de Estados Unidos (American College of Obstetricians and Gynecologists), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Amnistía Internacional. Por virtud de las posturas de estas organizaciones de renombre, concluimos que imponer restricciones al aborto, como pretenden los proyectos de ley que comentamos, **no lo detiene. Lo hace peligroso.** La Resolución aprobada por el CAAPR dispone que, además de la protección constitucional al derecho al aborto, la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v Duarte, 109 DPR 596 (1980), refuerza esa protección. La

¹ CONST. P.R., art. II secc. 8



política institucional del Colegio reconoce, también, que las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 2020 y del Código Penal de Puerto Rico del 2014 no contradicen el derecho al aborto. Por el contrario. En su artículo 70 el nuevo Código Civil dispone que los derechos del no nacido están supeditados a que nazca con vida y **a que no menoscaben lo derechos de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.** 31 LPRA Secc. 5112. Por su parte, el Código Penal tipifica el aborto como delito cuando es llevado a cabo por personas no certificadas en la profesión médica o cuando no hay una razón terapéutica para hacerlo. 33 LPRA Secc. 5147. Ambas disposiciones de ley son cónsonas con el derecho de las mujeres y personas gestantes a tomar decisiones sobre llevar a término un embarazo o interrumpirlo de una manera informada y de acuerdo con la orientación y recomendaciones médicas que reciba.

Como una entidad que está compenetrada con el quehacer de la sociedad puertorriqueña, sus necesidades y fortalezas, es nuestra opinión que no existen aquí circunstancias que justifiquen un interés apremiante para cambiar el estado actual de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes. En Puerto Rico se realizan aproximadamente 4,000 terminaciones de embarazos al año. Esto es .81 % de la población de mujeres y personas gestantes en edad fértil, es decir, entre las edades de 15 y los 44 años. Por otro lado, el 3.9 % decide parir o llevar a término el embarazo. Para el 2021, el total de mujeres en edades reproductivas era 491,822. Los números confirman que no hay en el país una “cultura” o una “crisis” de aborto. ² Abona a la anterior conclusión la información provista por el Departamento de Salud de que en Puerto Rico el 92 % de los abortos se hacen en el periodo de las 13 semanas o menos, 6.2 % entre las 14 y 20 semanas y menos de 1% después de las 21. ³

Por los factores antes expuestos el CAAPR ha adoptado como política institucional respaldar el derecho de las mujeres y personas gestantes a tomar la decisión sobre la terminación de un embarazo, a tenor con la protección a la intimidad y contra ataques a la vida privada que establece la sección 8 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Afirmamos que esta determinación

² Ponencia de Pro Familias del 29 de agosto de 2022, presentada ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. La Asociación Pro Bienestar de las Familias (ProFamilias) es una organización no gubernamental, sin fines de lucro y de base comunitaria, fundada en el 1946, pionera en Puerto Rico y reconocida internacionalmente por los servicios que ofrece en el área de salud sexual y reproductiva a mujeres, jóvenes y comunidades vulnerables, principalmente de escasos recursos.

³ Memorial del Departamento de Salud de Puerto Rico, del 17 de marzo de 2022, presentado ante la Comisión de Vida y Familia del Senado durante las vistas públicas del P. del S. 693.



no solo es apropiada desde el ámbito constitucional, sino también desde la perspectiva de los derechos humanos.

Sobre Dobbs v. Jackson:

La decisión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Dobbs v Jackson, 142 S. Ct 2228 (2022) constituyó un duro golpe en contra del derecho de las mujeres y personas gestantes de ese país y de las que viven en sus territorios a tomar la decisión sobre la interrupción de un embarazo no deseado o de llevarlo a término, con las consecuencias que ello tiene para su futuro social, económico, educativo, laboral, de salud física y emocional, entre otros aspectos. Durante casi cincuenta años, luego de la decisión de Roe v Wade, 410 U.S. 113 (1973), las mujeres y personas gestantes confiaron en que tenían el control de sus vidas. En gran medida, ese control se definió por su capacidad para tomar las decisiones más íntimas y privadas, relacionadas con su sexualidad y sistema reproductivo, sin que el Estado intervenga en ello. Se trata del derecho a su autodeterminación.⁴

Aún con las modificaciones introducidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Planned Parenthood v Casey, 505 U.S. 833 (1992) al eliminar el esquema de los trimestres, la intervención de los estados no podía imponer cargas indebidas a la mujer gestante con relación a la terminación del embarazo. El Tribunal fue más lejos al señalar que ni la ideología ni la moralidad personal pueden sustituir el derecho a la intimidad de la mujer. El Tribunal expresó

“nuestra obligación es definir la libertad de todos, no crear un mandato a base de su código moral propio.” (Énfasis suplido) (Traducción nuestra).⁵

Sin embargo, un cambio en la composición del más alto foro judicial de Estados Unidos, como resultado de los nombramientos del expresidente Donald Trump, trajo como consecuencia la acumulación de una mayoría cuya ideología promueve la limitación extrema de los derechos de las mujeres que fueron reconocidos en Roe v Wade y Planned Parenthood v Casey. El saldo ha sido la revocación del estado de derecho y de las políticas públicas establecidas en ambas opiniones y en casos subsiguientes. La mayoría conservadora tejió los hilos para llegar a la conclusión de que el fundamento de Roe v Wade fue equivocado desde el inicio por no existir una

⁴ Dobbs v Jackson, 142 S. Ct 2228, 2327 (2022) (Opinión disidente conjunta, Kagan, Sotomayor y Breyer.

⁵ Planned Parenthood v Casey, 505 U.S. 833, 850 (1992).



disposición constitucional que proteja el derecho al aborto o a la privacidad de forma expresa. En ausencia de ese criterio, tampoco encontraron un fundamento histórico lo suficientemente arraigado para atarlo a la Enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos.

La opinión en Dobbs se alejó también de la doctrina de precedentes jurisprudenciales para dejar en manos de las personas electas en los estados, cómo actuar con relación a el derecho al aborto. No se trata de un mandato para que lo restrinjan, pero les permite adoptar las posturas más extremas. El abanico puede incluir desde no hacer cambio alguno hasta prohibirlo totalmente, sin excepciones. No importaría que el embarazo sea el resultado de una violación, que esté en riesgo la vida de la persona gestante o que el feto tenga anomalías congénitas incompatibles con la vida.

El análisis de la mayoría judicial nos parece incorrecto. Como bien señala la opinión disidente conjunta, cuando se redactó la carta magna de los Estados Unidos las mujeres ni siquiera tenían el derecho al voto. Mal podría encontrarse en las raíces constitucionales que los hombres blancos esclavistas le dedicaran líneas de su texto fundacional a los derechos reproductivos de aquellas a quienes lejos estaban de considerar sus iguales.

En Puerto Rico no hay margen para esas disquisiciones las cuales, dicho sea de paso, fueron resueltas en las opiniones Roe v Wade, Planned Parenthood v Casey y decisiones subsiguientes que se convirtieron en el derecho vigente a base de la doctrina de precedentes, hasta su revocación por Dobbs. Como hemos señalado anteriormente, aquí la protección constitucional es expresa en la sección 8 del artículo II. Es difícil concebir algo más privado para una mujer y persona gestante que las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva, particularmente cuando se trata de la interrupción de un embarazo no deseado. A la sección 8 se suma la sección 1 y su garantía de que la dignidad del ser humano es inviolable, razón por la cual se prohíbe todo discrimen, particularmente aplicable en esta instancia, el discrimen por razón de sexo. Mejor no lo pudo expresar el profesor Hiram Meléndez Juarbe en su comparecencia del 8 de septiembre de 2022 ante esta Honorable Comisión: “Nuestro derecho a la intimidad es orgullosamente autóctono”.⁶

⁶ Ponencia del profesor Hiram Meléndez Juarbe del 8 de septiembre de 2022, presentada en las vistas públicas celebradas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. (pág. 2)



A pesar del claro lenguaje de la Constitución de Puerto Rico reiteramos nuestra preocupación por proyectos que de aprobarse serían contrarios a protecciones que tiene la ciudadanía, las cuales son más adelantadas que las de Estados Unidos y otros países. Las nuestras reconocen derechos humanos fundamentales, que forman parte de declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Nuestra meta debe ser siempre defender y ampliar los derechos que tenemos; no menoscabarlos en aras de promover posiciones ideológicas y religiosas de algunos sectores. Si el gobierno se adhiriera a esas propuestas, estaría actuando en contra de la sección 3 de la Carta de Derechos que ordena la separación entre iglesia y Estado. Ninguna política pública ni legislación puede basarse en concepciones religiosas porque son múltiples y diversas las creencias e incontables las personas que excluyen la religión de sus filosofías de vida, lo que es completamente legítimo.

A tenor con los señalamientos antes expuestos el CAAPR expone a continuación su posición sobre cada proyecto que está ante la consideración de esta Comisión.

P. de la C. 715:

El proyecto de referencia tiene el propósito de enmendar el artículo 93 del Código Penal para establecer que:

“Constituirá asesinato en primer grado, aquel que se cometa contra una mujer embarazada, resultando además en la muerte del feto; disponer que de configurarse esta modalidad de asesinato, se entenderá que el victimario ha cometido un doble delito; a saber, uno contra la mujer embarazada y otro contra el (la) niño (a) por nacer. Esta ley será conocida como la ley Keishla Marlen” en honor de la joven Keishla Marlen Rodríguez Ortiz, asesinada vilmente mientras estaba encinta de un bebé”.

El CAAPR se expresó anteriormente sobre este proyecto mediante memorial explicativo del 18 de julio de 2022.⁷ Sin embargo, dentro del contexto de la totalidad de las propuestas legislativas que analizamos, nos parece pertinente reiterar algunos señalamientos y añadir otros. En primer lugar, hay premisas mencionadas en la Exposición de Motivos del Proyecto que no corresponden al estado de derecho actual. No es correcto señalar que el nuevo Código Civil le reconoce al “nasciturus” la condición de persona natural. Una cita textual de los artículos citados evidencia lo contrario:

⁷ Se incorpora dicho documento como parte de este Memorial y se incluye copia.



“El nacimiento determina la personalidad y la capacidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, **siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente**”. 31 LPRA Secc. 5511 (énfasis suplido).

El siguiente artículo, el (70), dispone:

“Es nacido el ser humano que **tiene vida independiente de la madre**, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que **luego del parto** exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaben en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.

Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.” 31 LPRA Secc. 5512 (énfasis suplido)

La exposición de motivos en un estatuto tiene suma importancia para justificar su necesidad, explicar su aprobación y, con miras al futuro, aclarar cuál era la intención legislativa al promoverlo. Consignar información que se aleja del texto de las disposiciones legales vigentes confunde la opinión pública y afecta las interpretaciones que puedan hacerse más adelante por la sociedad y por el sistema de justicia. El Proyecto de la Cámara 715 se asienta sobre lo que es una concepción ideológica, pero no una realidad legal: que el óvulo, embrión o feto tiene vida desde la fecundación y, por ello, es necesario protegerlo. Esta creencia puede partir de una visión religiosa, ética o moral, pero no puede ser impuesta a toda la población puertorriqueña que se rige por el estado de derecho. En la situación que nos ocupa, ese derecho tiene rango constitucional. Los derechos constitucionales no pueden ser cambiados de forma arbitraria. Han sido sacados del proceso político y reivindicados en la Constitución para que no sean menoscabados. Al Estado, incluyendo la Rama Legislativa, lo que le corresponde es protegerlos.⁸ Hemos citado previamente las varias disposiciones de la Carta de Derechos, que son aplicables al análisis, a saber las secciones 1, 3, 7 y 8.

Dicho lo anterior, añadimos que la legislación propuesta es, además, innecesaria. En el aspecto penal, las personas expertas que redactaron el Código de 2012 y la Legislatura que lo aprobó, incorporaron en aquel momento disposiciones para imponer penalidades mayores en caso de que la víctima del delito se encuentre en estado de embarazo. Ello no responde a que el embrión o

⁸ Ponencia del Profesor Hiram Meléndez Juarbe del 8 de septiembre de 2022, presentada en las vistas públicas celebradas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, (pág. 6).



feto tenga vida, sino al estado de mayor vulnerabilidad en el que está la mujer o persona gestante. El artículo 66 establece sobre los agravantes que pueden ser considerados al momento de imponer sentencia:

“La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser mayor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no del conocimiento de la persona que comete dicho delito al momento de cometerlo.” (Énfasis suplido)

Por otro lado, el artículo 100 del Código Penal atiende de forma más directa el tema:

“Toda persona que mediante empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho años. Si sobreviene la muerte de la criatura será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince años.” Id. Secc. 5149 (énfasis suplido)

El artículo 94 del Código Penal es altamente punitivo con relación a la sentencia para el asesinato en primer grado. Id. Secc. 5143. Noventa y nueve años es un término imposible de cumplir. Mucho menos lo sería el doble de tiempo, como pretende el Proyecto de la Cámara 715.

El otro aspecto que nos interesa abordar sobre el Proyecto es lo relacionado con la violencia de género. Recordamos con mucha tristeza el feminicidio de Keishla Marlen Rodríguez Ortiz. El repudiable acto fue contemporáneo con el feminicidio de Andrea Ruiz Costa. Ambos crímenes conmocionaron al país por el carácter bizarro de los eventos del caso de Keishla Rodríguez Ortiz, por tratarse de un sospechoso que es figura pública y porque la víctima estaba embarazada. El caso de Andrea Ruiz Costa, sobresalió debido a su desafortunado manejo por parte del sistema de justicia, particularmente, de la judicatura. El CAAPR hizo expresiones sobre el particular y, como ha sido siempre nuestro compromiso, continuamos desarrollando acciones para contribuir a erradicar la violencia de género que tanto afecta a la sociedad, especialmente a las mujeres.⁹

Es debido a nuestro interés en un asunto de tanta envergadura como la violencia de género en sus diferentes manifestaciones, que no creemos que proyectos como el Proyecto de la Cámara 715 contribuyan a combatirla. Ninguna de las propuestas legislativas por las cuales se nos ha

⁹ Precisamente, en poco tiempo nuestra institución dará a conocer el informe de la Comisión de la Verdad sobre la Violencia de Género en Puerto Rico, la cual fue creada por la Junta de Gobierno para atender el tema, mediante la investigación de causas y propuestas de soluciones.



convocado toma en cuenta la violencia contra las mujeres y personas gestantes como una de las razones para que consideren la interrupción de un embarazo como la mejor opción ante sus circunstancias particulares. El embarazo puede ser el resultado de una agresión sexual dentro de la relación de pareja en circunstancias que no dieron margen al uso de anticonceptivos. Esto puede desembocar en una preñez no deseada. Pero, también el maltrato ocurre por coerción, cuando se intenta controlar las decisiones reproductivas de otra persona con el fin de controlar su vida. Se puede tratar de un solo acto o establecerse un patrón; puede incluir agresión sexual, la manipulación de los anticonceptivos para que no sean efectivos, presionar a la pareja para que se embarace o para que aborte.¹⁰

Puede haber un estrecho lazo entre violencia de género y salud sexual y reproductiva. Es por esta razón que cuando se requiere la interrupción de un embarazo porque es el resultado de una agresión sexual, incesto o está en riesgo la vida o la salud de la persona gestante, el Departamento de Salud puede sufragar los gastos por medio de la cubierta de Medicaid para Puerto Rico. Las clínicas que llevan a cabo procedimientos de aborto también pueden ofrecer el servicio a través de esta alternativa que se conoce como la enmienda Hyde de Medicaid.

Más que con medidas punitivas o identificar una legislación con el nombre de una de las víctimas de la violencia de machista, es necesario que el Estado atienda con prioridad el problema de violencia de género mediante el apoyo a las organizaciones no gubernamentales que les ofrecen servicios y protección a las sobrevivientes, sus hijas e hijos, con asignaciones presupuestarias. También urge el respaldo a las entidades que trabajan con el aspecto de educación y divulgación a las víctimas y a la sociedad, lo que contribuye grandemente a la prevención. El otro mecanismo que apoyamos, por tratarse de la herramienta más efectiva para erradicar la violencia machista, es la educación con perspectiva de género, la cual ha sido desdeñada por sectores gubernamentales. Esto, a pesar de que forma parte de la Orden Ejecutiva 2021-013, mediante la cual se decretó el estado de emergencia en Puerto Rico por la violencia de género.

Por todos los fundamentos expresados anteriormente, el CAAPR no apoya el P. de la C. 715.

¹⁰ Este tipo de violencia se conoce como coerción reproductiva. Véase Laura Tarcia Heather Douglas & Nicola Sheeran, Reproductive coercion and abuse against women from minority ethnic backgrounds: views of service providers in Australia. [S://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33428538](https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33428538). El término fue acuñado por Elizabeth Nutler en el 2010.



P. de la C. 693

El Proyecto de referencia pretende establecer la “Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad”. La propuesta legislativa ya fue aprobada en el Senado, donde generó fuertes controversias debido a la manera atropellada como se manejó inicialmente. Las legisladoras y los legisladores de la Comisión de Vida y Familia intentaron llevar la medida directamente a votación con el informe que prepararon, sin la celebración de vistas públicas. Esto, sumado al texto abrasivo y al hecho que se pretendía sustituir el criterio médico por el legislativo, entre otras cosas, causó una gran oposición que obligó al presidente del cuerpo legislativo a celebrar vistas. Desafortunadamente, estas vistas serán recordadas por el tratamiento poco respetuoso que recibieron varias de las personas que comparecieron, como el Secretario de Justicia, que así lo señaló públicamente. A pesar de que no fuimos citados a comparecer, aunque se solicitó, el CAAPR sometió su Memorial Explicativo en oposición al Proyecto, con fecha del 29 de abril de 2022. Este fue enviado a la presidenta de la Comisión de Vida y Familia y a la presidenta de la Comisión de la Mujer.¹¹

En esta ocasión, el presidente de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes ha tenido la gentileza de invitarnos a presentar nuestra opinión sobre este y los otros cuatro proyectos que están ante su consideración, lo cual agradecemos. Evidentemente, la propuesta legislativa recibió varios cambios importantes que, entendemos, respondieron a las críticas y recomendaciones que se hicieron en el proceso de vistas públicas. A pesar de las modificaciones, el CAAPR mantiene su oposición al P. del S. 693 por las razones que indicaremos a continuación.

Como señalamos anteriormente, la cantidad de terminaciones de embarazo que se llevan a cabo en Puerto Rico cuando las personas están en estado avanzado de gestación es mínima. El Departamento de Salud especificó en su Memorial del 17 de marzo de 2022 presentado ante el Senado, que el 92 % de los abortos que se realizan en Puerto Rico suceden durante las primeras trece semanas; 6.2 % entre las 14 y 20 semanas; y menos del 1% sucede luego de las 21 semanas. El Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado, aseguró que las cuatro clínicas existentes no intervienen con embarazos en etapas tan avanzadas, sino que los casos son referidos al Hospital Universitario del Centro Médico de Puerto Rico, donde son atendidos en circunstancias muy específicas. Algunas circunstancias pueden ser que esté en riesgo la vida de la persona gestante;

¹¹ Nota al calce 11 Incorporamos los planteamientos que hicimos en el Memorial y adjuntamos copia con el que presentamos hoy.



que existan graves malformaciones o anomalías fetales; o que el embarazo sea resultado de una agresión sexual. Un comité de ética evalúa los cuadros clínicos de las personas gestantes y los estudios que se hacen con relación al feto para tomar las decisiones médicas que correspondan. Los señalamientos del Secretario de Salud reafirman nuestra conclusión, y la de tantas otras entidades que han opinado sobre el tema: con relación al aborto, no existe un problema de salud pública en el país que requiera la intervención del Estado con una medida legislativa como la que propone el Proyecto de la Cámara 693.

Por otro lado, la Exposición de Motivos contiene premisas que el CAAPR considera incorrectas. Un primer ejemplo es la invocación de una nota al calce incluida en la opinión emitida por nuestro Tribunal Supremo en **Pueblo v Duarte Mendoza**, 109 DPR 596 (1980)¹²

Con la alusión a la citada nota, quienes proponen el Proyecto, tienen la intención de restarle importancia a la clara protección a la privacidad que tiene nuestra constitución en la sección 8 de la Carta de Derechos, la cual cubre las decisiones que tienen las mujeres y personas gestantes sobre su salud sexual y reproductiva, particularmente la de llevar un embarazo a término o interrumpirlo. De esta forma pretenden derrotar el planteamiento de que aquí, contrario a lo que ocurre en Estados Unidos, no solamente hay una expresión contundente en el texto constitucional, sino que la opinión en Pueblo v Duarte en el 1980 amplió los criterios que estaban establecidos en Roe v Wade con relación a la edad la mujer y al concepto de salud que trasciende el aspecto físico. A nuestro entender, la nota al calce, incluso, es contradictoria. Por un lado, se refiere al contenido de la sección 8 como una expresión en la cual la Constitución adopta “una apreciación humana fundamental de apreciación de la dignidad del hombre, esencial para la vida misma” e indica que se trata de un concepto “de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra Sociedad,”. Por otro lado, comenta que para propósito del aborto las protecciones de la

¹² Nota al calce 12 Esa nota al calce lee: “En nuestra jurisdicción el concepto de intimidad del ser humano tiene raíz constitucional expresa. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo II, Sec. 8 dispone: “Toda Persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Nuestra Ley Básica adopta en esa expresión una apreciación humana fundamental **de protección de la dignidad del hombre, esencial para la vida misma. Ese concepto, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos**, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. J. J. Santa-Pinter, Los Derechos Civiles en Puerto Rico, 1973, ps. 12-14, Río Piedras. Véanse E.L.A. v Hermandad de Empleados, 104 D. P. R. 436 (1975); Cortés Portalatín v Hau Colón, 103 D.P.R. 734 (1975); Alberio Quiñones v E.L.A., 90 D.P.R. 812 (1964). No obstante, en materia de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana; por tanto solo nos referiremos a ésta.” Pueblo v Duarte Mendoza, 109 DPR 596, 599,esc. 5 (1980) (cita omitidas)



Constitución de Puerto Rico no son mayores que las de Estados Unidos, según interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos hasta ese momento.

Sobre el particular coincidimos y endosamos la posición expuesta por el profesor constitucionalista, Hiram Meléndez Juarbe, en su comparecencia ante esta Honorable Comisión, respecto a que la citada nota al calce no es parte sustancial de la opinión en Pueblo v Duarte. El Tribunal Supremo se refirió a que el artículo del Código Penal por el cual se hizo la acusación cumplía con los criterios establecidos en Roe v Wade y concluyó, entonces, que no hay culpabilidad cuando se trata de la salud de la madre. Además, amplió dicho concepto para incluir la salud mental y emocional. Como bien resalta el profesor Meléndez Juarbe, la Legislatura no puede menoscabar un derecho fundamental establecido en la Constitución mediante la utilización de una nota al calce que no fue parte sustantiva de la decisión emitida. Igual opinión tenemos sobre la referencia al señalamiento del Sr. Arrillaga, delegado a la Asamblea Constituyente, respecto a que si no se estableciera en la Constitución el derecho a la vida, los no nacidos no tendrían ninguna protección. Se trata de un comentario individual de uno de los constituyentes. Si hubiese sido la intención de las personas que redactaron la Constitución establecer que la vida comienza desde el momento de la fecundación, lo hubieran expresado. No fue así y las disposiciones del Código Civil establecen diáfamanamente cuando comienza la vida para propósitos del estado de derecho.

La determinación sobre la viabilidad del feto es un asunto que compete a la ciencia de la medicina. El Dr. Nabal J. Bracero, especialista en endocrinología reproductiva e infertilidad y presidente de Puerto Rico Obstetrics and Gynecology, Inc., compareció a las vistas públicas del Senado en representación de ginecólogos y obstetras de Puerto Rico. Allí estableció lo siguiente:

“La definición de la viabilidad es un asunto médico científico. Depende de condiciones médicas del feto y la madre, de la salud mental, la tecnología, de los recursos disponibles, de los hospitales, de los médicos especializados en pediatría, de los recursos de los progenitores, de las circunstancias particulares, del entorno familiar, de la geografía. La edad gestacional es un factor.”

El especialista se refirió a condiciones infecciosas y ambientales que pueden afectar al feto e impedir su viabilidad luego de las 22 semanas. Señaló como ejemplos: (1) la detección de un cáncer en la madre gestante con 25 semanas de gestación cuyo tratamiento tendrá un impacto negativo sobre el feto; y (2) la sospecha de microcefalia por el virus del Syka, que se confirme con posterioridad a la semana 22 de embarazo.



Otro perito en el tema, el Dr. Alberto De la Vega, director de la Unidad de Embarazos de Alto Riesgo y Sala de Parto del Hospital Universitario, aseguró en su ponencia durante las vistas públicas del pasado 1 de septiembre, que no hay un número de semanas para determinar la viabilidad, sino que se tienen que evaluar todos los casos. Es decir, que puede variar en cada embarazo, razón por la cual no debe legislarse un número fijo de semanas. Enfatizó que en, Puerto Rico, la inmensa mayoría de los fetos no son viables a las 24 semanas.

Aun con los cambios que se le hicieron al proyecto para lograr su aprobación en el Senado, lo cierto es que se mantiene un término fijo para establecer la presunción de viabilidad y que no reconoce dentro de las tres excepciones para permitir la interrupción de un embarazo, las condiciones de salud mental y emocional en las personas gestantes.¹³ Tampoco incluye como excepción cuando el embarazo se trata del resultado de una agresión sexual o de la comisión del delito de incesto. Además de los ejemplos antes señalados, puede haber múltiples razones por las cuales una persona gestante desconozca que está embarazada hasta alcanzar un avanzado estado de preñez. La persona embarazada puede tener discapacidad intelectual, sus ciclos menstruales pueden estar afectados por condiciones hormonales, pudiera tratarse de una víctima de violencia de género con un grave temor o que esté imposibilitada de buscar ayuda y protección para interrumpir el embarazo no deseado.

El Proyecto de la Cámara 693 mantiene unos requisitos onerosos de información que tendrían que proveer las entidades que lleven a cabo las terminaciones de embarazo. El Reglamento para Centros de Terminación de Embarazos del 2008 contiene disposiciones específicas sobre información que el Departamento de Salud les requiere a las clínicas. Esta información le permite conocer el trabajo de salud reproductiva que llevan a cabo, particularmente, lo relacionado con los abortos. Con los datos que recopila y las inspecciones que hace la agencia, puede generar las estadísticas necesarias. En la ponencia que presentó el Dr. Carlos Mellado ante este cuerpo legislativo, señaló que las cuatro clínicas que existen en Puerto Rico para hacer terminaciones de embarazo atienden hasta el segundo trimestre, por lo que los requisitos de información que procura el Proyecto solo serían aplicables al Hospital Universitario, donde se ofrece el servicio a personas en avanzado estado de gestación, en determinadas circunstancias.

¹³ Las únicas tres excepciones son: que exista una emergencia médica, que se determine que hay inviabilidad fetal según el criterio médico y que haya una anomalía fetal incompatible con la vida. Los tres conceptos son definidos en el artículo 2 del Proyecto.



El CAAPR considera que, a pesar de que las terminaciones de embarazo en etapas avanzadas no constituyen un problema en Puerto Rico, para aquellas mujeres y personas gestantes que sí puedan necesitar esa intervención, la aprobación del Proyecto de la Cámara 693 constituye una carga indebida que las induce a mayor vulnerabilidad futura, pobreza, violencia y daño emocional. Tenemos el convencimiento de que se trata de un intento inicial para menguar la capacidad legal y humana de las mujeres gestantes para tomar las decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, lo que incluye la interrupción de un embarazo, todo lo cual es parte esencial del derecho a la privacidad que las cobija constitucionalmente.

Por todas las razones expuestas nuestra institución se opone al P. de la C. 693.

P. de la C. 1084:

El Proyecto de la Cámara 1084 tiene el propósito de crear la “ Ley del Latido Cardíaco en Puerto Rico”, para prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal; imponerle la responsabilidad de hacerle un examen a toda mujer embarazada que solicite hacerse un aborto; para determinar si existe latido cardíaco fetal y disponer una reclamación no menor de \$25,000 para cualquier persona que sufra daños como consecuencia de haberse llevado a cabo un aborto en contravención al contenido de la medida. Evidentemente, la propuesta está dirigida a restringir el aborto en etapas tempranas del embarazo. Las legisladoras que están promoviendo estos y otros proyectos para quitarle a las mujeres y personas gestantes la autonomía sobre sus cuerpos y el poder decisonal sobre asuntos que están dentro del campo de la protección constitucional a su privacidad, quieren cubrir todos los campos; desde la etapa tardía de la gestación hasta el inicio del embarazo. El CAAPR se opone también a este Proyecto, lo cual fundamentaremos a continuación.

La proponente de la medida ha recurrido a estrategias inapropiadas para impulsar la aprobación de su Proyecto. Por ejemplo, ha incorporado información que no corresponde a la realidad puertorriqueña. Nos referimos a la Exposición de Motivos en la página 2, en la cual indica que los abortos realizados en Puerto Rico en el 2020 se llevaron a cabo en “cuatrocientas nueve (409) facilidades entre las que se encuentran cinco (5) centros abortivos; sesenta y cinco (65) hospitales, y una multiplicidad de otras instituciones de salud”. La realidad es que aquí únicamente existen cuatro (4) clínicas privadas en las que se hacen terminaciones de embarazo en el primer y segundo trimestre. Además de estas, solo el Hospital Universitario lleva a cabo el procedimiento, pero



primordialmente en etapas avanzadas del embarazo por razones específicas. Eso incluye, por ejemplo, que se trate del resultado de una violación o incesto o que esté en riesgo la vida de la mujer gestante.¹⁴

También, nos ha llamado la atención que en la Exposición de Motivos se establezcan premisas incorrectas respecto al estado de derecho vigente en el país para justificar la aprobación del estatuto propuesto. Un ejemplo específico es la aseveración de que el artículo 2 de la Ley 246-2011 “Ley para para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, constituye un reconocimiento expreso de la Asamblea Legislativa de que la vida prenatal tiene el mismo valor que la vida fuera del útero materno.¹⁵

La realidad es que la citada disposición se refiere a la alimentación y cuidados de salud prenatales de la madre gestante para asegurar que el desarrollo del “nasciturus” sea óptimo al momento del nacimiento.

El artículo no puede leerse e interpretarse de forma aislada, sino en conjunto con la definición de menor que establece el artículo 3 de la Ley. Según éste, se considera menor:

“Toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad o toda persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje, hasta la edad de veintiún años, inclusive”. 8 LPRA Secc. 101 (z)

Tampoco puede hacerse una interpretación acomodaticia del citado artículo sin tomar en cuenta las disposiciones del Código Civil sobre cuándo se es persona y el momento en que se establece que hay personalidad. Sobre el particular hacemos referencia nuevamente a los artículos 69 y 70 del Código Civil vigente.

¹⁴ Nota al calce 14 Véanse el Memorial del Departamento de Salud en la vistas celebradas en el Senado de Puerto Rico con relación al Proyecto 693 y su comparecencia ante esta Comisión sobre los proyectos que son objeto de nuestros comentarios.

¹⁵ El artículo dispone: “Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su Desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vida segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.” 8 LPRA Secc. 1101



Por último, con relación a la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1084 debemos comentar que se hace referencia a un estudio realizado en Malasia hace más de tres décadas. Al parecer, la proponente no pudo identificar una investigación más reciente y cercana en términos geográficos. Lo miramos con escepticismo y recomendamos a esta Comisión que sobre el tema del latido cardíaco del feto como criterio para limitar la interrupción del embarazo, confíe en la información provista por el Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado, en su Memorial Explicativo del 31 de agosto de 2022. Específicamente afirma en la página 1, que:

“La literatura científica documenta que la referencia a un latido cardíaco en esta etapa de un embarazo es médicamente inexacta ya que un embrión no tiene un corazón desarrollado a las seis semanas de gestación”.

Al explicar en la página 2 del Memorial el sistema cardiovascular fetal el Secretario señala que:

“...toda vez que aun cuando existan latidos, **un feto podría ser no viable** ya que las paredes que componen los neumocitos o células alveolares que permiten el intercambio de gases no están completamente maduras **hasta el final del sexto mes.**” (Énfasis suplido)

Al final de su ponencia el Dr. Mellado expresó su preocupación respecto a que el criterio médico no debe ser circunscrito a una legislación que puede resultar en el menoscabo de una determinación de salud y en el perjuicio de una paciente que entrega su confianza a la pericia y juicio crítico del médico o la médica a la que acude. Varios de los proyectos que son objeto de análisis adolecen de que las legisladoras y los legisladores que los impulsan intentan desplazar el criterio científico y salubrista, con tal de prevalecer en sus propósitos. La redacción inicial del Proyecto de la Cámara 693, es el mejor ejemplo de ello y el Proyecto de la Cámara 1084 no está exento de ese peligro.

Además del impacto perjudicial de esta legislación sobre las personas gestantes y la autonomía de sus cuerpos, también tiene repercusiones adversas sobre los profesionales de la medicina en Puerto Rico. Su discreción para tomar decisiones para las que están capacitados, por su preparación y experiencia, se ve amenazada por proyectos de ley para los que no existe un apremiante interés público. Acciones de daños y perjuicios por cantidades arbitrarias como la que establece el artículo 7 del Proyecto y los requerimientos de información, como los propuestos



en los artículos 4 y 6, además de su irracionalidad, sin duda contribuyen a que menos especialistas en la medicina reproductiva estén disponibles para ofrecer sus servicios en Puerto Rico.¹⁶

El CAAPR respalda los planteamientos del Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emmanuelli, en su Memorial Explicativo del 20 de agosto de 2022. Este afirmó, en su comparecencia, la legalidad del aborto en Puerto Rico al amparo de las disposiciones del artículo II de la Constitución, específicamente, las secciones 1, 7 y 8 de la Carta de Derechos y la jurisprudencia aplicable. También, son pertinentes sus señalamientos críticos sobre la acción de daños que establece el artículo 5 del Proyecto y los requerimientos de información de los artículos 4 y 6, a los que nos hemos referido, anteriormente. Con relación a lo primero el Secretario, como representante legal del Estado, advierte que el lenguaje del artículo es muy amplio en cuanto a quien puede reclamar y contra quien se puede instar la acción. Por su parte, objetó el establecimiento de la cuantía mínima de \$25,000 por considerar que constituye una intromisión indebida en la facultad judicial para la adjudicación de daños. Además, advirtió que la falta de particularidad podría propiciar acciones frívolas. En cuanto a la información detallada que los artículos 4 y 6 requieren a especialistas de la medicina que hacen las intervenciones, el Secretario de Justicia advirtió sobre posibles conflictos en cuanto al privilegio de la comunicación médico-paciente y las limitadas excepciones que establece la Regla 506 de Evidencia, así como con la confidencialidad que protege la ley federal “Health Insurance Portability and Accounting Act” (HIPPA, por sus siglas en inglés), de 1996.¹⁷

¹⁶ El artículo 4 (c) requiere que todo médico que realice la determinación de latido cardíaco fetal requerida por el inciso (a) del mismo artículo, deberá hacer constar en el récord médico de la mujer embarazada:

(1) la edad gestacional estimada del no nacido; (2) el método utilizado para determinar la edad gestacional estimada del no nacido junto con la fecha y la hora en que fue determinada; y (3) el tipo de examen utilizado para determinar si el no nacido tiene un latido cardíaco fetal detectable, junto con el resultado de dicho examen y la fecha y hora en que el mismo fue efectuado.”

En los casos en que se detecte el latido fetal y el médico o la médica determine que debe hacerse el aborto debido a que la continuación del embarazo representaría un peligro para la vida o salud de la madre, tendría que incluir en el récord la siguiente información:

“(a) las razones por las cuales entiende que la continuación del embarazo representa un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada; (b) las condiciones de salud específicas que ponen en riesgo su vida o su salud; (c) el método abortivo utilizado; y (d) una descripción detallada de la manera y los medios utilizados para disponer de las partes, tejidos o el cuerpo del no nacido. Si las partes, tejidos o el cuerpo del no nacido serán transferidas a cualquier persona, natural o jurídica, el nombre de esta deberá constar en el récord médico.)”

¹⁷ Véanse las págs. 15 a la 17 del Memorial Explicativo



Por toda la argumentación anterior y debido a que constituye una propuesta legislativa adicional para menoscabar el derecho de las mujeres y personas gestantes a tomar las decisiones sobre su salud sexual y reproductiva, incluyendo la de interrumpir un embarazo, el CAAPR reitera su oposición al P. de la C. 1084.

Proyecto de la Cámara 1410:

El propuesto Proyecto es:

“Para disponer la convocatoria al Pueblo de Puerto Rico para que exprese a través de su electorado elegible participante en un Referéndum Especial, si desea reconocer el derecho a la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado (sic) en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, si desea reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables; disponer su configuración, asignar fondos y otros fines”.

El CAAPR se opone a la propuesta presentada en la Cámara y considera totalmente inaceptable someter a votación popular la determinación sobre si deben existir o no derechos fundamentales que se asientan en la categoría de derechos humanos y fueron incorporados en el artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Como expresa la política adoptada por nuestra Institución, es un derecho humano fundamental de las mujeres tomar las decisiones sobre sus vidas, sus cuerpos, su salud física, emocional, sexual y reproductiva. Las determinaciones relacionadas con la gestación, incluyendo la interrupción de un embarazo no deseado, le corresponden como parte de su vida privada, de su intimidad, protegida por la sección 8 de la Carta de Derechos, pero también por la sección 1 que asegura la inviolabilidad de la dignidad humana y que prohíbe todo discrimen, como el que ocurre por razón de sexo.

El derecho a la privacidad y el respeto por la dignidad de las personas son derechos humanos que nos cobijan desde el nacimiento y de los cuales ningún gobierno ni votantes en un referéndum pueden despojarnos. Los artículos 1, 3, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de la ONU en el 1948, inspiraron las protecciones que la



delegada¹⁸ y los delegados a la Asamblea Constituyente incorporaron a la Carta de Derechos en el 1952.¹⁹

En la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1410, se hace referencia a que el tema del aborto ha suscitado un debate en el país sobre el cual no se ha establecido una postura institucional de consenso. Es nuestra posición que el propuesto referéndum no va a establecer el pretendido consenso porque, como en muchos otros temas, las personas piensan de forma diferente como resultado de sus creencias religiosas, formación social, filosofías de vida, condiciones materiales en las que viven y muchos otros factores. Lo que sí debe ser objeto de consenso es el respeto por las diferencias de opinión y por los derechos de cada cual. Las controversias que existen con relación al aborto son creadas, precisamente, por la pretensión de sectores intransigentes de imponer sus posturas ideológicas sobre el derecho a la autonomía de sus cuerpos que tienen las mujeres y personas gestantes. Hemos afirmado, como muchas otras voces, que en nuestro país no existe una crisis con relación al aborto. Sí hay un estado de derecho para modificar, el cual, la Legislatura y otras instancias del Estado no han demostrado que existe un interés apremiante.

Como otros proyectos sobre los que nos hemos expresado, en el Proyecto de la Cámara 1410, se utilizan aseveraciones incorrectas en la exposición de motivos que pueden conducir a error en el análisis. Por ejemplo, el proponente señala que la Constitución reconoce el derecho a la vida del "nasciturus" para lo cual utiliza la misma cita del delegado Arrillaga a la cual se hace referencia en la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1084. Nos expresamos sobre esta tergiversación en los comentarios que hicimos sobre el Proyecto de la Cámara 1084, pero queremos incorporar por referencia el argumento que sobre el particular hace en su Memorial la organización InterMujeres de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. Las profesoras Esther Vicente, Yanira Reyes, Patricia Otón y Marilucy González, distinguidas

¹⁸ María Libertad Gómez Garriga fue la única mujer que formó parte de la Asamblea Constituyente y fue electa como su primera vice presidenta. Representó al distrito de Utuado en la Cámara del 1940 al 1952.

¹⁹ Nota al calce 19 La sección 1 de la Constitución sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano es equivalente al lenguaje del artículo 1 de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos." El texto de la sección 8 de la Carta de Derechos es muy parecido al artículo 12 de la Declaración: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio." La sección 7 de la Declaración se refiere a que las personas son iguales ante la ley, como también dispone la sección 7 de la Carta de Derechos de Puerto Rico.



colegiadas que integran la organización, fueron más precisas al aclarar el resultado fallido de la propuesta del delegado Arrillaga.²⁰

Por otro lado, las alternativas que serían sometidas a votación en el propuesto referéndum son confusas en su redacción. La primera propuesta también es contraria al derecho existente, el cual no le reconoce vida al embrión, al feto o al “nasciturus” hasta que nace y, como indica el artículo 70 del Código Civil, exhibe “signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.” Además de contraria a derecho, el segundo párrafo de la primera propuesta es altamente restrictiva con relación a las excepciones que tendría la prohibición al aborto. Lo limita a que esté “en riesgo la vida física de la madre por enfermedad o emergencia, según el criterio del médico que la atiende como paciente”. Excluye la necesidad de proteger la salud mental y emocional, así como la existencia de condiciones genéticas, infecciosas o de otra índole en el feto que son incompatibles con la vida. Tampoco considera los embarazos que son resultado de una agresión sexual, incesto y otras violencias por razón de género, por lo que obligar a la mujer o persona gestante a llevarlos a término constituye una doble victimización con todas las consecuencias adversas que puede traer a su vida.

Nuestro último comentario con relación del Proyecto de la Cámara 1410 tiene que ver con las desigualdades que quedarían expuestas si se llevara a cabo el referéndum. No cabe duda de que los partidos políticos que favorecerían la primera propuesta, así como las iglesias, contarían con los recursos económicos para las campañas publicitarias y para las movilizaciones. Sin embargo las organizaciones feministas, de servicios para las mujeres y las defensoras de los derechos humanos no cuentan con recursos económicos para dedicarlos a esos propósitos. La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) que, según el artículo 11 del proyecto, tendría a cargo la campaña de información y orientación, está en manos de los partidos políticos. Es de conocimiento público que líderes de tres de las colectividades con representación en la CEE, favorecen la restricción del aborto, lo que crea suspicacia sobre la imparcialidad de la campaña.

En conclusión, el CAAPR se opone al Proyecto de la Cámara 1410. En pleno siglo XXI constituiría un gran retroceso para el respeto y desarrollo de los derechos humanos en Puerto Rico como

²⁰ Véanse las páginas 17 y 18 del Memorial de Intermujeres. El Delegado Reyes Delgado se opuso al planteamiento del Sr. Arrillaga y expresó que “lo que nosotros reconocemos que (sic) existimos, que vivimos”, e inmediatamente se llevó a cabo la votación de la sección. InterMujeres cita el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo 4, pág. 2,356.



nación civilizada, someter a consulta la vigencia de varios de esos derechos en los que se sustenta el de las mujeres y personas gestantes a tomar las decisiones sobre sus vidas y derechos reproductivos, incluyendo la interrupción de un embarazo.

Proyecto de la Cámara 1403:

El Proyecto de la Cámara 1403 es la única propuesta relacionada con el tema del aborto que aborda el tema como parte del concepto más amplio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, que es la perspectiva correcta y cónsona con la política institucional del CAAPR. El análisis de la medida parte también del marco de protección a los derechos humanos, tal y como son reconocidos por organismos internacionales los derechos sexuales y reproductivos. Su propósito es garantizar que las personas puedan vivir libres de discrimen, riesgo a su salud, amenazas y violencia en el ejercicio y disfrute de su sexualidad y capacidad reproductiva. Entre los derechos reproductivos reconocidos por la OMS están: el de decidir la cantidad de hijas e hijos que tendrán; el espaciamiento de los embarazos; el acceso a la información y los medios para lograrlo; derecho a recibir los servicios de salud sexual y reproductiva necesarios; el derecho a la anticoncepción, a la fecundación, a la interrupción del embarazo y a la adopción.

En la Conferencia Mundial de la Mujer celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en Beijing en el 1995 la consigna central fue “Sin las mujeres los derechos no son humanos”. Uno de los derechos reivindicados fue el de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad.

El Proyecto de la Cámara 1403 tiene el propósito de establecer la:

“Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes; establecer claramente la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos derechos humanos; establecer el deber de toda agencia u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de respetar los derechos sexuales y los derechos reproductivos de mujer y persona así como garantizar acceso a los medios para ejercer los mismos; reafirmar que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte del derecho humano a la salud; disponer quienes son las personas autorizadas a realizar terminaciones de embarazo; aclarar el alcance e interpretación de la protección a estos derechos humanos; y para otros fines relacionados”.

El CAAPR respalda la legislación propuesta por estar a tono con la política institucional que adoptamos mediante la Resolución Número 25 del 21 de enero de 2022, a la cual hicimos



referencia anteriormente. Además, reconoce que el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a tomar las decisiones sobre su salud reproductiva está protegido constitucionalmente por el artículo II, Carta de Derechos en varias de sus disposiciones: la inviolabilidad de la dignidad humana, el derecho a la vida y a la libertad y el derecho a protecciones contra ataques a la privacidad o intimidad. Otro fundamento para apoyar la medida es que no se limita a la interrupción del embarazo, sino que incluye otros derechos de las personas, como: recibir información sobre los procesos reproductivos, tener acceso a educación integral en sexualidad y a recibir o rechazar métodos anticonceptivos.

Además, el CAAPR aplaude la garantía que ofrecería la medida para que las personas tengan acceso a los medios o servicios que les permitan ejercer sus derechos reproductivos de manera segura, informada y consentida. Precisamente, uno de los serios problemas que existen en Puerto Rico es la dificultad para obtener los servicios, a pesar de que el aborto terapéutico es legal, como lo ha reiterado el Secretario de Justicia en los memoriales que ha presentado sobre los proyectos que están ante la consideración de esta Comisión. Los planes médicos no los cubren. La disponibilidad en los hospitales y centros de salud del Estado es muy limitada. Las mujeres y personas gestantes más vulnerables en cuanto a ingresos económicos y las que residen en el interior del país y en las islas municipio, tienen muchos retos para ejercer su derecho. Las cuatro clínicas privadas que ofrecen servicios están en el área metropolitana. Aunque en menor escala también hay limitaciones para la prescripción médica y obtención de anticonceptivos, a lo que se suma la cada vez mayor escasez de especialistas en ginecología y obstetricia, al igual que ocurre con otras especialidades médicas.

La aprobación del Proyecto de la Cámara 1403 establecería en nuestro país una política pública clara sobre la salud y los derechos reproductivos de las mujeres y las personas gestantes en cuanto a la autonomía de sus cuerpos y la toma de decisiones sobre aspectos que conciernen totalmente a su vida privada, la cual está protegida de intromisiones del Estado y de personas privadas. Por todas las razones antes señaladas, recomendamos su aprobación.

Conclusión:

Tomar las decisiones que afecten sus vidas, sus cuerpos, su salud física, emocional, sexual y reproductiva es un derecho humano fundamental. La autonomía sobre el cuerpo y fecundidad está protegida en Puerto Rico por las secciones del Artículo II de la Constitución que garantizan la



dignidad de las personas frente a cualquier discrimen, la libertad y la privacidad. Poder tomar esas decisiones garantiza a las mujeres y personas gestantes el control sobre sus vidas, sobre su desarrollo como personas y su bienestar futuro, incluyendo el de su núcleo familiar y sobre el cual la sociedad patriarcal les impone múltiples responsabilidades. También, les permite visualizarse sobre las aportaciones que con sus capacidades pueden hacer a la sociedad.

Coincidimos con la advertencia que hizo el Secretario de Justicia a la Legislatura en su Memorial sobre el Proyecto de la Cámara 1410:

“Por lo tanto, antes de antes de legislar, reglamentar o prohibir el aborto, es nuestra opinión que la Asamblea Legislativa tiene que hacer un análisis ponderado sobre estas disposiciones constitucionales antes mencionadas y aplicar al ejercicio legislativo la rigurosidad que amerita el imponer limitaciones sobre asuntos que afectan directamente los derechos fundamentales de las mujeres puertorriqueñas”.²¹

Reiteramos que no existe una crisis en nuestro país sobre el aborto, pero sí hay dificultades para que las mujeres y personas gestantes más vulnerables, por razón de pobreza o ubicación geográfica, tengan acceso a los servicios. También enfrentan retos para recibir información y educación sexual, para la prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar, métodos anticonceptivos y atención médica para condiciones que son muy particulares de las mujeres, las niñas y adolescentes. Para atender estas necesidades que sí son apremiantes, deben desarrollarse políticas públicas. De igual modo urgen respuestas efectivas del Estado para atender la violencia por razón de género en sus diferentes manifestaciones, la desigualdad salarial y tantas otras desigualdades que enfrentan las mujeres y personas gestantes.

Se trata de reivindicar los derechos humanos con los cuales el CAAPR de Puerto Rico y su Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López-Cepero, tienen un compromiso ineludible.

²¹ Págs. 11 y 12 del Memorial del Secretario de Justicia del 30 de agosto de 2022.



dignidad de las personas frente a cualquier discrimen, la libertad y la privacidad. Poder tomar esas decisiones garantiza a las mujeres y personas gestantes el control sobre sus vidas, sobre su desarrollo como personas y su bienestar futuro, incluyendo el de su núcleo familiar y sobre el cual la sociedad patriarcal les impone múltiples responsabilidades. También, les permite visualizarse sobre las aportaciones que con sus capacidades pueden hacer a la sociedad.

Coincidimos con la advertencia que hizo el Secretario de Justicia a la Legislatura en su Memorial sobre el Proyecto de la Cámara 1410:

“Por lo tanto, antes de antes de legislar, reglamentar o prohibir el aborto, es nuestra opinión que la Asamblea Legislativa tiene que hacer un análisis ponderado sobre estas disposiciones constitucionales antes mencionadas y aplicar al ejercicio legislativo la rigurosidad que amerita el imponer limitaciones sobre asuntos que afectan directamente los derechos fundamentales de las mujeres puertorriqueñas”.²¹

Reiteramos que no existe una crisis en nuestro país sobre el aborto, pero sí hay dificultades para que las mujeres y personas gestantes más vulnerables, por razón de pobreza o ubicación geográfica, tengan acceso a los servicios. También enfrentan retos para recibir información y educación sexual, para la prevención de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar, métodos anticonceptivos y atención médica para condiciones que son muy particulares de las mujeres, las niñas y adolescentes. Para atender estas necesidades que sí son apremiantes, deben desarrollarse políticas públicas. De igual modo urgen respuestas efectivas del Estado para atender la violencia por razón de género en sus diferentes manifestaciones, la desigualdad salarial y tantas otras desigualdades que enfrentan las mujeres y personas gestantes.

Se trata de reivindicar los derechos humanos con los cuales el CAAPR de Puerto Rico y su Comisión de la Mujer María Dolores (Tati) Fernós López-Cepero, tienen un compromiso ineludible.

²¹ Págs. 11 y 12 del Memorial del Secretario de Justicia del 30 de agosto de 2022.
